



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 22/2012

COLECTIVO MUJERES VIVAS, A.C.

VS.

H. AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, COAHUILA.

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito enviado en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Información Gubernamental "*Compranet*", el dieciocho de enero de dos mil doce, y en esta Dirección General en esa misma fecha, la asociación **COLECTIVO MUJERES VIVAS, A.C.**, se **inconformó contra el fallo emitido por el H. AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, COAHUILA**, derivado de la licitación pública nacional número LA-805035999-N27-2011, para la contratación de "**SERVICIOS PARA CREACIÓN DE REDES DE MUJERES EN BARRIOS Y COLONIAS PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA CONSTRUCCIÓN DE LA SEGURIDAD Y LA CONVIVENCIA CIUDADANA**".

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.0233 de veinte de enero de dos mil doce, esta autoridad tuvo por recibida la inconformidad de mérito; asimismo, se requirió a la convocante para rindiera su informe previo, en el cual informara el monto económico de los recursos destinados para la licitación de cuenta, así como el origen y naturaleza de los mismos, estado que guarda el procedimiento de contratación, proporcionara los datos de los terceros interesados, y señalara si hubo participantes que acudieran en propuesta conjunta (foja 09 a 010).

TERCERO. Mediante oficio sin número, recibido el treinta y uno de enero de dos mil doce, la convocante rindió su informe previo, en el que informó que los recursos derivan del fondo SUBSEMUM 2011 (convenio específico de adhesión para el otorgamiento del SUBSEMUM); también expuso que el monto autorizado es: \$579,245.31 (quinientos setenta y nueve mil doscientos cuarenta y cinco pesos 31/100 M.N.); y que el procedimiento licitatorio se **declaró desierto**, finalmente informó que ninguna de las empresas que participó acudió en forma conjunta (foja 13).

Mediante acuerdo 115.5.0358 de dos de febrero de dos mil doce, esta unidad administrativa tuvo por recibido el informe de mérito y requirió a la convocante para rindiera su informe circunstanciado (foja 28 a 30).

CUARTO. Por oficio sin número de dieciséis de febrero del año en curso, recibido en la oficialía de partes de esta unidad administrativa el diecisiete siguiente, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos y exhibió la documentación derivada del procedimiento de licitación que se impugna, el cual se tuvo por recibido mediante acuerdo 115.5.0496 de veinte de febrero de dos mil doce (fojas 33 a 234).

QUINTO. Mediante acuerdo 115.5.0580 de veintiocho de febrero del año en curso, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por la inconforme y la convocante; asimismo, concedió un término de tres días hábiles a las partes a efecto de que formulen alegatos (foja 236).

SEXTO. El treinta y uno de mayo de dos mil doce, esta unidad administrativa al no existir diligencia pendiente por desahogar declaró cerrada la instrucción, por lo que turnó el expediente a resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 22/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 3 -

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son federales, al derivar del fondo SUBSEMUM 2011 (convenio específico de adhesión para el otorgamiento del SUBSEMUM).

SEGUNDOO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que fue presentada vía electrónica por **Gloria Yolanda Medina Nuñez, en** representación de **COLECTIVO MUJERES VIVAS, A.C.**, en términos de lo dispuesto por los numerales 14, 15 y 16 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado *Compranet*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de junio de dos mil once.

TERCERO. Procedencia. La vía intentada es procedente en términos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que **COLECTIVO MUJERES VIVAS, A.C.**, formuló propuesta, misma que fue entregada en el acto de presentación y apertura de propuestas de veintidós de noviembre del año en curso (foja 070 a 071) lo anterior de conformidad

con lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo conducente dispone:

“Artículo 34. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. En el caso de las proposiciones presentadas a través de CompraNet, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública”.

CUARTO. Oportunidad. Según lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la inconformidad podrá promoverse dentro de los **seis días hábiles** siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública. En el caso en particular la instancia fue promovida **extemporáneamente**. Veamos.

Para sustentar lo anterior, es necesario transcribir el artículo 65, fracción III de la ley de la materia, del tenor siguiente:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

(...)”.

Del anterior precepto se confirma lo precisado en párrafos precedentes, esto es, que el término para promover la instancia de inconformidad contra el acto de presentación y apertura de proposiciones, y acto del fallo **es de seis días hábiles**, cuyo plazo se computará en dos momentos, según la hipótesis en que se encuentre, a saber: el primero, a partir de la celebración de la junta pública en que se dé a conocer el fallo; y la segunda, a partir de que se haya notificado al participante dicho evento, en los casos en que no se celebre junta pública.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 22/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 5 -

En efecto, la inconforme impugna el acto de fallo de cuatro de diciembre de dos mil once, el cual se dio a conocer en junta pública a la representante legal de la asociación denominada COLECTIVO MUJERES VIVAS, A.C., según constancia que obra en autos, consistente en el acto de fallo (fojas 74 y 75), el cual merece valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con los diversos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al ser un documento público enviado por la convocante al rendir su informe circunstanciado; del cual se advierte en la parte final del fallo en el lugar correspondiente para las firmas de los servidores públicos que intervinieron en dicho acto del procedimiento, así como para los participantes que hayan acudido está una firma que corresponde a Gloria Yolanda Medina Nuñez, representante legal de la inconforme; en tal virtud, es evidente que conoció dicho fallo en la misma fecha en que fue emitido en junta pública, esto es, el **cuatro de diciembre del año pasado**.

En esas condiciones, el término para inconformarse transcurrió del **cinco al doce de diciembre de dos mil once**, sin contar los días diez y once del mismo mes y año, por ser inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la ley de la materia según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Ahora, el escrito de inconformidad que por este medio se atiende, se presentó vía electrónica por el sistema CompraNet hasta el **dieciocho de enero de dos mil doce**, tal como se acredita con la constancia de envío y recepción que para tal efecto expide el sistema en comento (foja 001), documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo, en relación con los diversos 79, 93, fracción VII, 188 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en ese orden de ideas, es evidente que su presentación ocurrió fuera del plazo señalado para tal efecto, y por tanto es **extemporánea**.

En esas condiciones, se actualiza en el presente asunto la causa de sobreseimiento en términos de lo dispuesto en el artículo 68, fracción III, en relación con el diverso 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que la inconforme consintió los actos materia del presente asunto, al no impugnarlos dentro del término legal que para tal efecto señala la ley anteriormente indicada.

Los artículos antes mencionados son del tenor siguiente:

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

(...)

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;

(...).”

“Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

(...)

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.

(...).”

En ese orden de ideas, y reiterando que los actos materia de la inconformidad no fueron impugnados dentro del término legal, se tiene por consentidos, y por ello, resulta procedente **sobreseer en la presente instancia de inconformidad**.

Apoya el presente criterio, por igualdad de razón, tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 10/2003, correspondiente a la Novena Época visible en el Semanario Judicial



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 22/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 7 -

de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Marzo de 2003, Pág. 386, Segunda Sala; así como la Tesis Aislada XIV.1o.13 K; correspondiente también a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Pág. 1235, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Común del Décimo Cuarto Circuito, cuyos rubros y textos a continuación se transcriben:

“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen

las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.

“SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA. *No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional.”*

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** en la presente instancia, la inconformidad planteada por **COLECTIVO MUJERES VIVAS, A.C.**, contra actos derivados de la licitación pública nacional número LA-805035999-N27-2011, relativa a la contratación de **“SERVICIOS PARA CREACIÓN DE REDES DE MUJERES EN BARRIOS Y**



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 22/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 9 -

**COLONIAS PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA
CONSTRUCCIÓN DE LA SEGURIDAD Y LA CONVIVENCIA CIUDADANA”.**

SEGUNDO. En términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada, mediante recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO. Notifíquese, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública; ante la presencia de los Licenciados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades, y **FERNANDO REYES REYES**, Director de Inconformidades “A”.

.....
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
.....
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO.

.....
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
.....

Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
.....
LIC. FERNANDO REYES REYES.
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ.

**PARA: C. GLORIA YOLANDA MEDINA NUÑEZ.- REPRESENTANTE LEGAL.- COLECTIVO MUJERES VIVAS,
A.C. Por ROTULON.**

**LIC. JAVIER ALAIN HERRERA ARROYO.- DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DEL ESTADO DE COAHUILA.-** Edificio Municipal, “Centro Histórico”, Calle Cepeda No. 175, Esquina con Avenida
Morelos, Colonia Centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila. Tel. (01871) 7491427.

Frr®

“En Términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se colocaron diversas bandas negras para suprimir información considerada como reservada o confidencial.”